

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Por el sistema de reparto, correspondió conocer a esta agencia judicial, de la presente solicitud de Aprehensión **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900977629-1**, a través de apoderada judicial, contra el señor **CRISTIAN DAVID SANCHEZ RAMIREZ con C.C.No. 1059983058**.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo normado en el Parágrafo 2 del art. 60 y 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3/70 del Decreto 1835 de 2015; el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

DISPONE :

PRIMERO. - ADMÍTASE la presente solicitud y consecuentemente ORDENASE la aprehensión del bien automotor en garantía que se describe a continuación:

1.-

MODELO	2018
MARCA	RENAUL
PLACAS	VMU 936
LINEA	DUSTER OROCH
SERVICIO	PUBLICO
CHASIS	93Y9SR5B6JJ161504
COLOR	BLANCO GLACIAL (V)
MOTOR	F4RE412C100862

SEGUNDO. - Para lo anterior, se librará el oficio de rigor a la Policía Nacional –Área automotores, correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co

TERCERO. - IGUALMENTE, y una vez se encuentre inmovilizado el vehículo antes detallado, se ordenará la entrega al acreedor garantizado.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en Ley 2213 de 202, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado , conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

QUINTO. - RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALVARO, identificada con la C.C.No. 22461911 y la T.P.No. 129978 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante. Correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; luisa.franco135@aecsa.co; y notificaciones.rci@aecsa.co

SEXTO. - TÉNGANSE como dependientes judiciales a los abogados relacionados por la parte actora en la presente solicitud.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2037af0bc41448ed1ad682de0a0087864e232572a99fe7e252fc3bf25c878400**

Documento generado en 22/07/2022 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Por el sistema de reparto, correspondió conocer a esta agencia judicial, de la presente solicitud Aprehensión del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA con NIT 900628110-3**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JANIER ANDRES ESTUPIÑAN MONTAÑO con C.C.No. 1130605485**.

Revisada la presente solicitud y sus anexos, el Juzgado observa que, no se encuentra allegado el PDF que hace referencia a la solicitud como tal de aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas FWS663.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente solicitud de aprehensión y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que, si a bien lo tiene la subsane so pena de su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - INADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega del bien automotor de placas FWS663, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a la parte actora para que, si a bien lo tiene la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C.No. 22461911 y la T.P.No. 129978 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante. Correo electrónico carolina.abello911@aecs.co

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ead936f96c9b1cfe543e45b133fa0be839c8629fd92f00a9a73b85e89dca08b**

Documento generado en 22/07/2022 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el escrito que antecede, dentro de esta solicitud de Aprehensión del BANCO FINANADINA SA, contra la señora LUZ ISNELDA MURILLO MOSQUERA, se procederá a darlo por terminado por haberse realizado el pago parcial de las obligaciones por parte del garante deudor.

Igualmente no se ordenará el levantamiento de inmovilizado del vehículo de placas EHX 537, toda vez que no se libró oficio en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente trámite, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – NO ORDENA el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas EHX 537, toda vez que no se libró oficio en tal sentido.

TERCERO. - Hecho lo anterior archívese el trámite previa anotación en el libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a46ed86c65833b7f468fd901d3606f9573f6a8380b209a53a98b57e242b2869**

Documento generado en 22/07/2022 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de única instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, 22 de julio de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: OBERTO OSORIO GARCÉS

DDO: DAGO MANUEL HERNANDEZ MARQUEZ

Rad. 761094003001-2022-00132-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Obrando por intermedio de apoderado judicial, el señor OBERTO OSORIO GARCÉS, ha instaurado demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y medidas cautelares en contra del señor DAGO MANUEL HERNANDEZ MARQUEZ, ordenando el pago de la suma de dinero contenida en la LETRA DE CAMBIO S/N suscrita el 20 de diciembre de 2020 con fecha de exigibilidad 20 de marzo de 2021, que se allega como título base de ejecución. Así mismo solicita intereses corrientes, de mora, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar dentro del presente asunto.

Empero, al realizar la revisión preliminar de la solicitud y sus anexos da cuenta el Juzgado que se presenta la siguiente inconsistencia.

Se advierte que en el escrito de ejecución se señala como dirección electrónica de notificación del demandado el correo electrónico capricornio040@hotmail.com, no obstante, observa el Juzgado que dicha manifestación no supe el requisito señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que precisa que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Resaltado fuera del texto original)

Lo anterior, ha de significar entonces que el extremo ejecutante deberá indicar a este Juzgado bajo la gravedad de juramento, la manera en que obtuvo el correo electrónico capricornio040@hotmail.com presuntamente perteneciente al llamado a juicio y allegar las probanzas de cómo lo obtuvo, particularmente las comunicaciones o requerimientos que hayan sido enviados al demandado DAGO MANUEL HERNANDEZ MARQUEZ, en la dirección electrónica indicada en la solicitud de ejecución.

De otro lado, se le indica al profesional del derecho que entre los nuevos requisitos de la demanda, señala la Ley 2213 de 2022, que el correo electrónico aportado por el abogado debe ser el mismo que se encuentre registrado en el SIRNA.

ARTICULO 5. PODERES. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

De la revisión de la plataforma enunciada, el despacho se percató de que el profesional del derecho ni siquiera cuenta con dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, dato que deberá actualizar con el fin de suplir el nuevo requerimiento.

Por lo hasta aquí expuesto, precisa necesario esta Judicatura inadmitir la solicitud de ejecución y exhortará a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de manera clara, precisa y sucinta repare los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de única instancia propuesta a través de apoderado por el señor OBERTO OSORIO GARCÉS, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que corrija los defectos señalados, so pena de Rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al doctor JORGE HERNAN CEDEÑO PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.638.923 expedida en Palmira, Valle, T.P. No. 254.897 del C.S.J., para que actúe como apoderado del ejecutante, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2b655b5e12393365063b99ddd7fe3841151fad9334d59ce78766ee6efeb694**

Documento generado en 22/07/2022 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 591

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

Demandada: BETZY YULIETH GOMEZ SAAVEDRA

RAD. 761094003001-2022-00137-00

Se inadmite demanda

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva de primera instancia, propuesta a través de apoderada judicial por el señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, contra la señora **BETZY YULIETH GOMEZ SAAVEDRA**, teniendo en cuenta como base de recaudo ejecutivo la letra de cambio por \$ 40.000.000.00 con fecha de creación 20 de enero de 2020, por concepto de capital, adosado a la demanda.

Revisada la demanda se observa que:

1.- La togada en la introducción de la demanda se refiere a la demandada como **BETZY YULIETH GOMEZ SAAVEDRA**, empero a partir del acápite de los HECHOS, se refiere a **BETZY YULIANA GOMEZ SAAVEDRA**.

En consecuencia, la profesional del derecho, debe aclarar el nombre real de la persona, contra la cual se dirige la demanda.

Lo antes expuesto, da lugar a inadmitir la demanda referenciada, por lo que se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la misma so pena de ser rechazada, numeral 1 Art. 90 Código General del Proceso. Sin más comentarios, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de primera instancia, propuesta a través de apoderada judicial por el señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, contra la señora **BETZY YULIETH GOMEZ SAAVEDRA**, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene, subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA, titular de la cédula de ciudadanía No.1.112.473.165 expedida en Jamundí, Valle, abogada en ejercicio

con T.P. No. 283.882 del C.S.J., en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses. (Art. 77 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1e1e4959d95f9445a3163d84b28bc4a1cf4fdcd8738a7487c5ff77c2d7dc6**

Documento generado en 22/07/2022 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito sobre solicitud de remanentes.
Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, julio 22 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.592

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAN

DEMANDADO: MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO

*RAD: 761094003001-2020-00124 ACUMULADO AL
761094003001-2020-00096-00*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el Juzgado 7º Civil Municipal de la ciudad, mediante oficio No. 175 fechado 1º de abril de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo con demandas acumuladas, adelantado por COOPERATIVA COOPDIESEL y COOPERATIVA COOPMUSAN en contra del aquí demandado, radicación No. 761094003007-2019-00089-00, hágasele saber que lo solicitado **SURTIÓ SUS EFECTOS LEGALES** perseguidos, por ser el primero en llegar en tal sentido.

Líbrese el respectivo oficio, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3088e7205e372c5df921324397ef6600a9629faef0bccccfb14e37ecd89426a41**

Documento generado en 22/07/2022 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760

Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintidós (22) de julio de mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 586

Ejecutivo Hipotecario de primera instancia

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (**CEDENTE**)
BANCO DAVIVIENDA S.A. (**CESIONARIO**)

Demandada: LIGIA INES RIVERA SANCHEZ

RAD. 76-109-40-03-001 – 2013-00145-00 (Fol. 66 - Lib. 19)

Cesión de crédito – Se niega nuevamente

Se tiene

En atención al memorial de cesión del crédito que se atiende, suscrita entre la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y el BANCO DAVIVIENDA S.A., se observa lo siguiente:

1.- No se aportó por parte del CEDENTE, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, la escritura publica 2989 del 13 de julio de 2021, de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá y su nota de vigencia vigencia, o el poder otorgado al Doctor RICARDO MOLANO LEON, que de cuenta que es el representante legal de la entidad CEDENTE.

Es de anotar que tal requerimiento se le hizo en el auto No. 184 del 10 de marzo de 2022.

2.- No se aportó el certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera, respecto a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., argumentando que se adjuntó, que de cuenta que el Doctor RICARDO MOLANO LEON, sea el representante legal del CEDENTE.

Se indica que tal requerimiento se le hizo en el auto No. 184 del 10 de marzo de 2022.

3.- En el Certificado de Existencia y Representación de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, del 6 de diciembre de 2021, no se vislumbra el nombre del señor RICARDO MOLANO LEON, como Representante Legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Se observa que esta vez si cumplieron con el requerimiento atinente al número del pagare, objeto del recaudo ejecutivo hipotecario, obligación distinguida con los guarismos No. 05701216100010613, atinente al pagare, 2007000517 suscrito por la señora LIGIA INES RIVERA SANCHEZ, el día 9 de septiembre de 2006.

4.- Tampoco aportó la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., el Certificado de la Superintendencia Financiera, del que habla en el contrato de cesión de crédito.

SE CONSIDERA

Para el despacho es claro que la afirmación expresada por parte del pretenso CEDENTE, no se ajusta a la realidad al indicar que adjuntó la prueba que acredita al Doctor RICARDO MOLANO LEON, como representante legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Lo dicho en precedencia, da lugar a denegar nuevamente la cesión del crédito indicada en precedencia, realizada entre las partes ya referidas.

Sin más comentarios, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR NUEVAMENTE la cesión del crédito suscrita entre la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y el banco DAVIVIENDA S.A., por lo antes considerado.

**SEGUNDO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos,
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b25de54b6c05051d5e56415faac6e5aa611af5f2e7cb759dfb94dc0fa06e68b**

Documento generado en 22/07/2022 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>